

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0289

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor **ORLANDO TIQUE CAPERA** contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA**.

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta manifestando la fecha en que le van a otorgar el subsidio de vivienda y lo inscriba en el programa del subsidio de mejoramiento de vivienda.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Refiere que interpuso derecho de petición ante FONVIVIENDA el 24 de agosto de 2020 solicitando fecha para el subsidio de mejoramiento de vivienda.

(ii) Comenta que en varias ocasiones se ha presentado a la entidad, pero no le dan respuesta de forma ni de fondo, vulnerando así sus derechos.

(iii) Aduce que se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda, pero no ha podido inscribirse.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 29 de octubre de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- guardó silencio dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el art. 86 de nuestra actual carta política como el mecanismo mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

DERECHO DE PETICIÓN. “...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

5.2. La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición. (Sentencia T-183 de 2013, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla). (Resaltado del despacho)

En el caso que ahora nos ocupa, el accionante hace consistir la afectación de los derechos fundamentales invocados a la falta de respuesta a su petición en la que solicita fecha cierta de cuando le van a otorgar el subsidio de vivienda y lo inscriban en el programa del subsidio de mejoramiento de vivienda.

Del material probatorio arrimado se advierte que efectivamente el accionante radicó una petición el 24 de agosto de 2020 ante FONVIVIENDA con número de radicado 2020ER0079616, solicitando información de cómo va el trámite de su subsidio de mejoramiento de vivienda y se le indique fecha cierta de cuándo le será otorgado.

Este Despacho considera, que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la entidad accionada no ha cumplido las expectativas del accionante, pues el término legal con que contaba para conceder respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra más que vencido, por tanto, no existiendo ni excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término. Dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como es su derecho de petición, más aún, si tenemos en cuenta que **FONVIVIENDA** dentro del presente trámite omitió comparecer no obstante haber sido notificada, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591/91, es decir, que se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela.

Por lo anterior, se concederá el amparo invocado y se ordenará a la accionada proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud elevada por el señor **TIQUE CAPERA** el 24 de agosto de 2020 y le sea notificada en debida forma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo rogado por el señor ORLANDO TIQUE CAPERA, por lo expuesto en precedencia.

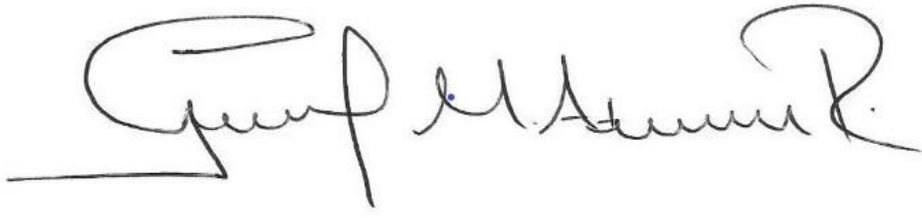
SEGUNDO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición presentado por el accionante el día 24 de agosto de 2020.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela, no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

TERCERO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal M. Atshan R.' with a stylized flourish at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ